



JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de Tutela No. 201
Accionante	JUAN DAVID RAMÍREZ CANO CC 98766378
Accionada	<ul style="list-style-type: none">• COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-.• UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculadas	Todas las personas inscritas en el proceso de selección Concurso de Mérito Antioquia 3 en el cargo Profesional Universitario Número de OPEC 201469 en Alcaldía de Medellín.
Radicado	05001 31 05 022 2025 10197 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 303
Temas	Derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad, al desempeño de funciones, debido proceso administrativo.
Decisión	Concede

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 29 del Decreto 2591 del año 1991, se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **JUAN DAVID RAMÍREZ CANO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** y en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE**, acción dentro de la cual se vincularon a **Todas las personas inscritas en el proceso de selección Concurso de Mérito Antioquia 3 en el cargo Profesional Universitario Número de OPEC 201469 en Alcaldía de Medellín.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que a través de la presente acción constitucional, sean protegidos sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y buena fe, que se ordene a la CNSC y al operador del proceso la admisión del título de Ingeniero en Diseño Industrial para la OPEC 201469, que se le permita continuar en el proceso de selección para la OPEC 201469 y se solicite a las entidades involucradas ajustar los requisitos de estudio, debido a que los profesionales que poseemos títulos con definiciones no comunes

estamos siendo excluidos de los procesos de meritocracia, demostrando que no es suficiente que el título se encuentre dentro de un NBC.

Como fundamento relevante en la acción constitucional indica el actor que se inscribió en la convocatoria Antioquia 3 para el empleo Profesional Universitario OPEC 201469, adscrito a la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, tal como consta en la constancia de Inscripción, arguyendo que dentro de los requisitos oficiales del manual de la OPEC se exige:

“Requisitos de estudio: NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.”

Aunado a lo anterior, adujo que aportó el título de Ingeniero en Diseño Industrial del Instituto Tecnológico Metropolitano, código SNIES 52272, y que una vez consultó los resultados el nuevo estado corresponde a “no admitido”, posteriormente, el 4 de agosto del presente año realizó la reclamación justificando, según su criterio, que su carrera se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento requerido para el cargo, a lo que la universidad accionada respondió: “... no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 201469, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION COMERCIAL ,ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.”

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

- **RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE ACCIONADA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, manifestó esta entidad, en síntesis, que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor JUAN DAVID RAMIREZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98766378, se inscribió con el ID de Inscripción 847973130, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201469, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 y que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS en condiciones de mérito; por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta su título de INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL expedido por el INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC. la cual requiere de forma específica título de formación Profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Economía, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial clasificado en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines o Economía.

Aduciendo que efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto del 2025, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho, por lo que los criterios a valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección; y por su parte, los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió el aspirante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), tal y como se establece a continuación:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines o Economía.	Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada
Título de formación Profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Economía, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	

Captura de pantalla del MEFCL

Arguyendo que la documentación cargada por el accionante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es la siguiente:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Universidad de Antioquia	Programa de Inglés Adultos - PIA	No Válido		
INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO	INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL - CODIGO SNIES: *52272*	No Válido		
Sena	Rhinoceros 3D	No Válido		
INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO	TECNOLOGIA EN DISEÑO INDUSTRIAL	No Válido		
Sena	Diseño y desarrollo de productos	No Válido		
Institución Educativa Escuela Normal Superior de Medellín	Bachiller académico con profundización en educación y formación pedagógica	No Válido		

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de formación

Precisando que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para realizar el cargue documental, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto, y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso; por lo tanto, sólo fueron objeto de análisis, los documentos que fueron correctamente cargados a través del referido aplicativo, exponiendo además que ese asunto fue explicado de fondo al aspirante en la respuesta a la reclamación notificada el pasado 28 de agosto del 2025 y que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, otorgado por INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO, el día 24 de julio de 2020, el cual NO puede ser validado en la

Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC, la cual requiere de forma específica título de formación Profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Economía, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial clasificado en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines o Economía.

Además, expresó que, se estipula que el mismo NO son válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, puesto que realizada la consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se observa que la formación aportada se encuentra clasificada en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFLC, la cual exige: Título Tecnológico en núcleos básicos de conocimiento NBC en: áreas administrativas, Contaduría Pública, Economía, otros de las Ciencias Sociales y Humanas, Sistemas, Telemática y afines, eléctrica, Telecomunicaciones y afines, Tecnología en documentación y archivística, otras Ingenierías y afines. y los títulos aportados por el accionante, tiene como NBC: Administración, citando además el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, para culminar exponiendo que, frente a la manifestación de la accionante relacionada con la aplicación de lo consignado taxativamente en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFLC y no, con lo dispuesto en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando el accionante y cuyos requisitos indicados en el ítem de educación, no contempla algunos de los NBC señalados en el MEFLC. Resulta necesario precisar que, la descripción de los requisitos y del empleo, fueron definidos a través del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFLC que rige para la entidad pública a la cual pretende vincularse, en donde de manera autónoma y voluntaria se acogió a la misma, basando su dicho en los Acuerdos del Proceso de Selección, los cuales esbozan lo siguiente:

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFLC que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."

Precisando también que la entidad es la encargada de registrar las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera – OPEC, donde por error involuntario en la publicación se definió Estudio: Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN COSTOS Y AUDITORIA , TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA AMBIENTAL ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA DE SISTEMAS , TECNOLOGIA EN TELEMÁTICA ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES No obstante, lo anterior, el aspirante tenía pleno acceso al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, donde se corroboran los requisitos mínimos del empleo y en caso de existir una discrepancia entre la OPEC y el MEFCL, debe primar lo contenido en este último, tal como lo establece el citado párrafo y no se encontró el título necesario para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación requerido por el empleo al cual se inscribió la accionante; por ello, es pertinente recordar que era obligación de la aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC a la cual se inscribió. Solicitando se declarara improcedente la acción impetrada, *máxime* que no se demostraba perjuicio irremediable

RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-

En síntesis, adujo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la universidad accionada, allegando los mismos facsímiles y acervo probatorio, solicitando también la improcedente la acción impetrada.

RESPUESTA POR PARTE DE TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITO ANTIOQUIA 3 EN EL CARGO TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 3, CÓDIGO 367 NÚMERO DE OPEC 206535 EN LA MODALIDAD ASCENSO DE LA ALCALDÍA DE RIONEGRO

En el auto admisorio de la tutela del 25 septiembre de 2025 se dio además la siguiente orden a la Comisión Nacional accionada, debidamente notificada el 26 de septiembre de ese mismo año:

"... se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que después de notificada la presente acción proceda a notificar inmediatamente la admisión de la presente tutela a todas esas personas inscritas, mediante la correspondiente publicación y/o aplicativo dispuesto para tal fin, allegando al despacho las correspondientes evidencias que den cuenta de su gestión, además adjuntara al despacho el listado de los requisitos mínimos exigidos para la OPEC para lo cual se les otorga un (1) día. ..."



Respecto de dicha orden, a la fecha de emisión de esta providencia, se haya publicación y cumplimiento por la CNSC, como se pudo corroborar en https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66&page=0

cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66&page=0

Cumplimiento publicación tutela JUAN DAVID RAMÍREZ CANO

Fecha de publicación: Lun, 29/09/2025 - 07:25

Se informa que, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JUAN DAVID RAMÍREZ CANO, bajo el número de Radicación No. 05 001 31 05 022 2025 10197 00, ordenó a la CNSC publicar el Auto Admisorio con ocasión de la presente acción constitucional dentro PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3. Lo anterior con el propósito de NOTIFICAR a todas las personas inscritas en el proceso de selección Concurso de Mérito Antioquia 3 en el cargo Profesional Universitario Número de OPEC 201469 en Alcaldía de Medellín toda vez que con las decisiones que aquí se adopten podrían resultar afectados y para que ejerzan defensa.

Adjunto	Tamaño
 tuteladayanavelez_0.pdf	1020.54 KB
 admitejuanramirez.pdf	130.71 KB

Sin embargo, no se recibió escrito alguno por parte de los susodichos.

CONSIDERACIONES

1. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Claramente el acceso a cargos públicos es un derecho de los ciudadanos colombianos según el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, según el cual *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: ... 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

Y el artículo 25 de la Carta Política determina, entre otras cosas, que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. ... Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*

Para el caso de la convocatoria ANTIOQUIA 3 el Acuerdo No. 4 de 2024, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”*, determina las reglas para la carrera administrativa.

Al respecto, también se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia SU-067 del año 2022, con las siguientes reflexiones:

" ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

(...)

MÉRITO-Concepto/**CONCURSO DE MÉRITOS**-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

CARRERA JUDICIAL-Sistema especial de carrera administrativa/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS**-Convocatoria como ley del concurso

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

(...)

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de méritos

La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Reiteración de Jurisprudencia

Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior."

1.3 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Referente a la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, ha sostenido la corte H. Constitucional en reiterados pronunciamientos, que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial que salvaguarde sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que:

“(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

De acuerdo al criterio reiterado de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por tanto solo procede en los siguientes casos: “(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio¹. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, asegura la parte accionante que le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso que encuentra consagración en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Sobre el particular se ha pronunciado el Honorable órgano de cierre Constitucional mediante sentencia T-287 de 2003: “Es indudable que la constitucionalidad del debido proceso como derecho fundamental fue un avance de singular relevancia para nuestro Estado Social de Derecho, pues en él se consagraron una serie de garantías que dan seguridad jurídica y protección a las personas que son objeto de un proceso, permitiéndoles de esta manera el aseguramiento de una pronta y cumplida administración de justicia o una gestión transparente y eficaz de la administración pública. (...)”

Y en sentencia T-581 de 2005, señaló respecto al debido proceso administrativo lo siguiente:

"...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Esta interpretación ha sido expuesta por esta Corporación, desde la sentencia T – 550 de 1992, en donde se señaló lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso ' administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley".

2 CASO CONCRETO

No hay duda sobre la existencia del Acuerdo CNSC No. 4 del 11 de enero de 2024, recuperable virtualmente en: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-01/acuerdo-alcaldia-de-rionegro.pdf>, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa" sin que haya duda tampoco en que el accionante se inscribió en el cargo de **Técnica Administrativo Grado 3, Código 367 Número de OPEC 206535 en la modalidad Ascenso de la Alcaldía de Rionegro** como lo aceptan las accionadas, estando sí en vilo, si la misma acreditaba o no los requisitos exigidos en la convocatoria como tal, siendo ella normatividad para el caso, como lo reiterara la sentencia de unificación citada previamente, requisitos así ofertados en la **Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-**, como se puede visualizar en <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>:

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 2 código: 219
número opec: 201469 id único entidad: 353
asignación salarial: \$6979488 vigencia salarial:
2024 CONVOCATORIA ANT3 de 2023 ALCALDÍA
DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto Cierre de
inscripciones: 2024-08-26

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION COMERCIAL , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.

Experiencia: Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION COMERCIAL , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL. Titulo de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS, **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 2

Además, de encontrarse ahí la opción de poder descargar el "manual de funciones", alojado o recuperable en <https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=546283114&contentType=application/pdf>, en lo que interesa para el caso concreto, se establece como requisito de estudio dentro de ese **Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales -MEFCL-**, lo siguiente:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines o Economía.	Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada
Título de formación Profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Economía,	

Notándose aquí y ahora, incongruencia en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales

-MEFCL-, el Decreto 1087 de 2015, y lo certificado por el Ministerio de Educación respecto al SNIES, y analizando el facsímil allegado por las accionadas:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Universidad de Antioquia	Programa de Inglés Adultos - PIA	No Válido		
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL - CODIGO SNIES: *52272*	No Válido		
Sena	Rhinoceros 3D	No Válido		
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	TECNOLOGIA EN DISEÑO INDUSTRIAL	No Válido		
Sena	Diseño y desarrollo de productos	No Válido		
Institución Educativa Escuela Normal Superior de Medellín	Bachiller académico con profundización en educación y formación pedagógica	No Válido		

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Se puede inferir que para el requisito de formación académica el accionante subió a la plataforma pertinente de la CNSC el diploma que lo acreditaba como graduado del programa de INGENIERA EN DISEÑO INDUSTRIAL -**CÓDIGO SNIES: *52272*** y consultado dicho código en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>, se pudo descargar el archivo 14 obrante en el expediente digital, del que se puede visualizar:

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería industrial y afines

Por lo que claramente tendría congruencia y se acompasa con lo dispuesto en la mencionada OPEC, así como en el Manual de funciones antedicho y el Decreto multicitado, siendo diáfano de acuerdo con lo certificado por Mineducación, que el programa de Ingeniería de Diseño Industrial es afín al NBC de Ingeniería Industrial, cumpliéndose entonces por parte del accionante el requisito de *Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES* como explícitamente señalaba la OPEC y el Manual aplicable.

Y si bien le asiste razón a las accionadas al enfocar su defensa arguyendo lo dispuesto en los artículos 8° del Acuerdo CNSC No. 4 del 11 de enero de 2024 y artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

“Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:”

(...)

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	
	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías

Se pudo notar como ya se explicó que respecto al NBC de INGENIERÍA EN DISEÑO INDUSTRIAL hay afinidad respecto al concepto de INGENIERÍA INDUSTRIAL, sin que, entonces, se le pueda dar la intelección soslayada de lo certificado por Mineducación que además brinda la confianza legítima al aspirante o convocado, ni una intelección acomodaticia por las entidades accionadas al artículo 8° antedicho del plurimencionado Acuerdo recuperable en <https://www.cnscc.gov.co/sites/default/files/2024-01/acuerdo-alcaldia-de-rionegro.pdf> y visible en las páginas 10 y 11 de ese archivo .pdf, pues el inciso tercero del párrafo 1° de dicho artículo, dispone:

*“En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, **así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior**”*

Y en el ejercicio hermenéutico que se considera atinado por esta Judicatura, lleva a pensar que la norma superior y sea lo certificado por Mineducación que además de buena fe recibiría el tutelante en virtud del principio de confianza legítima imperante en la administración, que conlleva a concluir inequívocamente que se **debe preferir el NBC denominado en esa norma superior como “afines”** sobre el NBC denominado y diferenciado en el MEFCL como “Ingeniería industrial”, sin que se le pueda dar una interpretación meramente exegética y fría del texto, sino de una manera sistemática, esto es, articulada con lo que dispone una autoridad en la materia como lo es el Ministerio de Educación, a través de lo consignado en el SNIES, estimándose además cumplido el requisito de estudio o capacitación profesional, al acreditar el accionante en la respectiva etapa del concurso de méritos a las entidades accionadas, como bien lo admite en sus escritos de defensa y también, los diplomas que respaldaba el títulos:

- Ingeniero en diseño Industrial, otorgado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, el día 24 de julio de 2020.

Y si bien es cierto en la sentencia emitida por la H. Corte Constitucional T-493/23 se consideró que se incumplió en ese caso fáctico el requisito de subsidiariedad, pudiéndose acudir al medio de control o proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde podía invocarse medidas cautelares como medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión provisional, según lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011, en este caso fáctico que ocupa la atención del Despacho a diferencia de ese, sí tiene relevancia constitucional este asunto, al evidenciarse una flagrante y expresa vulneración al derecho al debido proceso, a tal punto, de tener las accionadas interpretaciones contrarias al tenor legal, considerándose además demostrado en este caso concreto la existencia de condición particular que evidencia que resulta desproporcionado que la tutelante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa, pues es de público conocimiento la congestión judicial suscitada en dicha jurisdicción que sumada a la proximidad de la aplicación de la prueba escrita, esto es, el 23 de noviembre de 2025, como se señala en el sitio web de la CNSC (<https://www.cnsc.gov.co/node/50578>) haría nugatoria la posibilidad de acceder al principio constitucional del mérito, presentándose, en palabras de la sentencia de unificación citada, un *planteamiento de un problema constitucional que desborda el marco de competencias del juez administrativo* además de cumplirse los otros dos requisitos indicados allí por la mencionada corporación y ya citados también.

Según lo anterior, corresponde a las entidades accionadas la realización de la siguiente etapa del proceso de selección Antioquia 3, esto es, la PRUEBA ESCRITA el 23 de noviembre hogaño, entidades a la que se les dará la orden de tutela de tener a la tutelante como **aspirante admitido** en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los Procesos de Selección y realizarle la **prueba escrita** el 23 de noviembre del año 2025, además de notificar en el menor tiempo posible a todas las personas inscritas en el proceso de selección Concurso de Mérito Antioquia 3 en el cargo Profesional Universitario Número de OPEC 201469 en Alcaldía de Medellín en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo.

En tal sentido se tutelarán los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

3 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ CANO** de cédula de ciudadanía **1.036.957.463**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y por la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que tengan al tutelante como **aspirante admitido** en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los Procesos de Selección y realizarle la **prueba escrita** el 23 de noviembre del año 2025, además de notificar en el menor tiempo posible a **todas las personas inscritas en el proceso de selección Concurso de Mérito Antioquia 3 en el cargo Profesional Universitario Número de OPEC 201469 en Alcaldía de Medellín** en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, en los términos de ley.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

(firma electrónica)

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ



Alejandro Restrepo Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 22
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26734ab1e22372b4482fc74dde571fa267039836b38f92166d87a3851f1840c2**

Documento generado en 03/10/2025 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**